



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE AREQUIPA EN MATERIA LABORAL 2018

ACTA GENERAL

En la ciudad de Arequipa, siendo las nueve horas con treinta minutos del día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se reunieron en las instalaciones del Auditorio "Alvaro Chocano Marina" de la Corte Superior de Justicia de Arequipa a fin de efectuar las etapas de debate y votación del Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Laboral, los señores Magistrados asistentes, conforme se detalla a continuación:

- | | |
|---------------------------------------|----------------------|
| 1. Dra. María Eulalia Concha Garibay. | Jueza Superior |
| 2. Jhony Barrera Benavides. | Juez Superior |
| 3. Patricia Edith Reymer Urquieta. | Jueza Superior |
| 4. Cesar de la Cuba Chirinos. | Juez Superior |
| 5. Lourdes Alejandra Paredes Lozada. | Jueza Superior |
| 6. Miluska Veronika Saldaña Congona. | Jueza de Paz Letrado |
| 7. Roberto Vargas Gonzales. | Juez de Paz Letrado |
| 8. Sandra Rosado Málaga. | Jueza Especializada |
| 9. Felipe Yuca Huaracallo | Juez Especializado |

TEMA Nro. 1:

CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

¿Para realizar el cómputo de la prescripción debe tomarse en cuenta la fecha del cese del trabajador y por tanto debe aplicarse la norma vigente en ese momento, o se debe identificar la fecha en que resulte exigible el derecho laboral y luego la norma vigente en ese momento?

Primera Postura: El cómputo de la prescripción debe realizarse de acuerdo a la legislación vigente en el momento que resulta exigible la obligación según la Ley 26513.

Segunda Postura: El cómputo de la prescripción en todos los casos debe realizarse desde la fecha de cese del trabajador.

La Dra. María Concha hizo uso de la palabra, señalando que la posición de la Corte Suprema siempre ha sido la segunda posición, y también de algunas Salas Laborales de Lima, mientras que la posición de nuestros juzgados y Salas de manera uniforme ha sido la primera postura.

El Dr. Jhony Barrera hizo uso de la palabra preguntando si había resoluciones de la Corte Suprema que habían casado las sentencias de las Salas Superiores.?

RP



La Dra. María Concha señaló que había hecho la búsqueda de sentencias y en muchos casos no se había apelado ese extremo. Sólo existe una última resolución que ha casado la sentencia de vista por los argumentos expresados en la segunda postura.

La Dra. Patricia Reymer, señaló que la segunda postura tiene mayores argumentos jurídicos.

La Dra. Lourdes Lozada señaló que desde el pleno del año 1997 siempre se ha aplicado la prescripción a partir de su exigibilidad.

La Dra. Miluska Saldaña, indicó que en los juzgados de Paz Letrados tienen cada juzgado una diferente postura.

El Dr. Roberto Vargas indicó que dada la trascendencia de la decisión debieran estar presentes todos los Jueces Superiores y especializados.

La Dra. Sandra Rosado, indicó que los jueces especializados tienen una posición uniforme, es decir que la prescripción opera desde su exigibilidad.

TEMA Nro. 2

SUPUESTOS DEL DESPIDO FRAUDULENTO.


¿El despido fraudulento debe ser analizado bajo los supuestos taxativos establecidos en la STC 976-2001-AA/TC o también comprende otros supuestos previstos doctrinariamente y por la Corte Suprema?

Primera Postura: Solo debe ser analizado bajo los supuestos establecidos en la STC 976-2001-AA/TC.

Segunda Postura: El análisis del despido fraudulento bajo los supuestos de la STC 976-2001-AA/TC no deben ser excluyentes, se debe contemplar otros supuestos vinculados al despido lesivos a los derechos fundamentales.

Estando al debate en cuestión el Dr. Jhony barrera Benavides hizo uso de la palabra indicando que en el caso del despido fraudulento, no sólo se circunscribe a los supuestos indicados en la sentencia del tribunal constitucional N° 976-2001-AA/TC y debe ceñirse a la segunda postura al no constituir numerus clausus.

La Dra. María Concha Garibay hizo uso de la palabra indicando que para que exista despido fraudulento debe existir un fraude y se debe distinguir entre despido fraudulento y el despido arbitrario e identificar el concepto y supuestos de los mismos, estableciendo si se ha producido el hecho, en este acto la Dra. Sandra Rosado Málaga hizo mención a que al momento de interponerse la demanda no se hace de manera adecuada, no estableciéndose la diferencia entre el despido fraudulento y el despido arbitrario lo que no permite que exista un pronunciamiento adecuado. La Dra. Concha Garibay indicó que ante tal situación debería de aplicarse la figura del




despido arbitrario y no el despido fraudulento, razón por la cual la Corte Suprema ha restringido el despido fraudulento, señalando que cuando se acredite la falta no existe despido fraudulento

El Dr. Jhony Barrera Benavides y el Dr. Cesar de la Cuba indicaron que en la etapa de calificación y cuando se use inadecuadamente la figura del despido fraudulento el juez debe disponer que la parte demandante adecue su pedido a la figura del despido arbitrario para usar el uso discriminado de la figura del despido fraudulento el cual debe ser usado solo de manera excepcional.

TEMA Nro. 3


LA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROCESO LABORAL




Tratándose de la reposición laboral, ¿es posible que en la vía laboral, se emita pronunciamientos de fondo (pues está abierta la posibilidad del prejuzgamiento) analizando la prueba alcanzada por el demandante o debe considerarse que por la naturaleza de la medida, sólo después de la actuación de pruebas en la audiencia de juzgamiento existen elementos probatorios que causan verosimilitud suficiente para acceder a ello?

Primera Postura: Se debe evaluar la concesión de la medida cautelar, si es que en grado de verosimilitud se acredita el derecho invocado por el actor, conforme al artículo 612 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que la tutela es una forma de tutela que proviene del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún que los derechos laborales tienen carácter alimenticio y por ende requiere de solución urgente.


Segunda Postura: No se debe conceder medida cautelar sino se demuestra la firmeza del derecho alegado con la casi certeza del mismo, lo que se configura después de la audiencia de juzgamiento, porque su consecuencia lleva implícita la anticipación de los efectos de una sentencia.



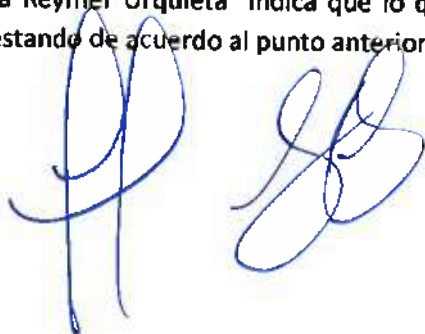
La Dra. María Concha Garibay hizo uso de la palabra indicando que el rechazo de las medidas cautelares se debe emitir pronunciamiento sobre el fondo y haciendo referencia al caso de despido fraudulento y al no establecerse diferencia con el despido arbitrario, eso no generaría verosimilitud en el derecho, más aún si no se adjuntan los medios probatorios suficientes para poder hacerse una idea sobre la verosimilitud del derecho.



El Dr. Jhony Barrera Benavides indica que se debe de realizar las resoluciones con una adecuada motivación, indicando las razones del rechazo en cuanto a las medidas cautelares, no existiendo una valoración de cada medio probatorio que se adjunte a la solicitud cautelar, estando de acuerdo en este punto el Dr. Felipe Yuca Huaracallo, indicando que las medidas cautelares deben de ser en lo mínimo rechazadas.



La Dra. Patricia Reymer Urquieta indica que lo que pide la norma sólo es una probabilidad de verosimilitud estando de acuerdo al punto anterior.





Se indicó que se debe de tener mayor cuidado y verificar el trabajo de los especialistas legales los cuales no están cumpliendo sus funciones generando menoscabo en el justiciable.

Siendo las doce horas, y luego de un debate, los Jueces presentes acordaron por unanimidad suspender el pleno y la votación respecto a los temas discutidos para una siguiente sesión a realizarse el día tres de diciembre del año dos mil dieciocho a las quince horas en la Sala de Audiencias de la Primera Sala Laboral Permanente, al considerar que debe de haber mayor concurrencia de magistrados al ser temas trascendentales, debiendo cursarse los oficios de comunicación a todos los Jueces de Paz Letrados, especializados y Jueces Superiores.

Dra. María Eulalia Concha Garibay.

Dr. Jhony Barrera Benavides.

Dra. Patricia Edith Reymer Urquieta.

Dr. Cesar de la Cuba Chirinos.

Dra. Lourdes Alejandra Paredes Lozada.

Dra. Miluska Veronika Saldaña Congona

Dr. Roberto Vargas Gonzales

Dra. Sandra Rosado Málaga

Felipe Yuca Huaracallo



ACTA DE CONTINUACIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE AREQUIPA EN MATERIA LABORAL 2018

En la ciudad de Arequipa, siendo las quince horas de la tarde del día tres de diciembre del dos mil dieciocho, se reunieron en las instalaciones de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa a fin de efectuar la continuación de las etapas de debate y votación del Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Laboral, los señores Magistrados asistentes, conforme se detalla a continuación:

- | | |
|--|----------------------|
| 1. Dra. María Eulalia Concha Garibay | Jueza Superior |
| 2. Dr. Isaac Rubio Zevallos | Juez Superior |
| 3. Dra. Carolina Ayvar Roldán | Jueza Superior |
| 4. Dr. Jhony Barrera Benavides | Juez Superior |
| 5. Dra. Patricia Edith Reymer Urquieta | Jueza Superior |
| 6. Dr. César de la Cuba Chirinos (video conferencia) | Juez Superior Camaná |
| 7. Dr. Marco Herrera Guzmán (video conferencia) | Juez Superior Camaná |
| 8. Dr. Elber Lucrecio Campano Espejo (video conferencia) | Juez Superior Camaná |
| 9. Dra. Lourdes Alejandra Paredes Lozada | Jueza Superior |
| 10. Dr. Felipe Yuca Huaracallo | Juez Especializado |
| 11. Dr. Miguel Ángel Irrazabal Salas | Juez Especializado |
| 12. Dra. Sandra Rosado Málaga | Jueza Especializada |
| 13. Dra. María del Carmen Geraldine Contreras Ramirez | Jueza Especializada |
| 14. Dra. Miluska Veronika Saldaña Congona | Jueza de Paz Letrado |

En este estado se abre nuevamente el debate sobre los temas de pleno

TEMA Nro. 1

CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

¿Para realizar el cómputo de la prescripción debe tomarse en cuenta la fecha del cese del trabajador y por tanto debe aplicarse la norma vigente en ese momento, o se debe identificar la fecha en que resulte exigible el derecho laboral y luego la norma vigente en ese momento?

Primera Postura:

El cómputo de la prescripción debe realizarse de acuerdo a la legislación vigente en el momento que resulta exigible la obligación según la Ley 26513.

Handwritten signatures and marks on the left margin of the document.

Handwritten signatures and marks at the bottom of the document, including a small number '1' and a signature.

Segunda Postura:

El cómputo de la prescripción en todos los casos debe realizarse desde la fecha de cese del trabajador.

La Dra. María Eulalia Concha Garibay hizo uso de la palabra señalando que la solución del problema es analizar el artículo 2122 del Código Civil.

Dr. Isaac Rubio Zevallos, hizo uso de la palabra, señalando que hay que tener en cuenta que el empleador tiene la obligación de tener los documentos del trabajador solo cinco años, vencido dicho plazo el trabajador debe acreditar su pretensión, después de ese lapso el empleador queda liberado de la carga de la prueba.

Dra. Carolina Ayvar Roldán, hizo uso de la palabra indicando que respecto a este tema ya existió un pleno y no existe cambio en la jurisprudencia.

Dr. Cesar de la Cuba Chirinos, hizo uso de la palabra indicando que el tema exige un mayor análisis.

Dr. Miguel Ángel Irrazábal Salas indica que se debe aplicar el criterio de la Corte Suprema.

Dr. Johnny Barrera preguntó si el tema cumplía las formalidades para ser discutido en un pleno distrital toda vez que en Arequipa no existe discrepancias entre las Salas Superiores, ya que se aplica de manera uniforme la primera ponencia.

Dra. Geraldine Contreras, manifestó que la controversia si se da en primera instancia, porque los Jueces de Paz Letrados tienen diferentes posturas, y considera que si puede ser materia de debate en el pleno.

Dra. María Concha Garibay, manifestó que en el Pleno Nacional se ha discutido un tema de AFP que solo se tramita en los Juzgados de Paz Letrados, por lo que si considera que es un tema que puede ser tratado en el Pleno.

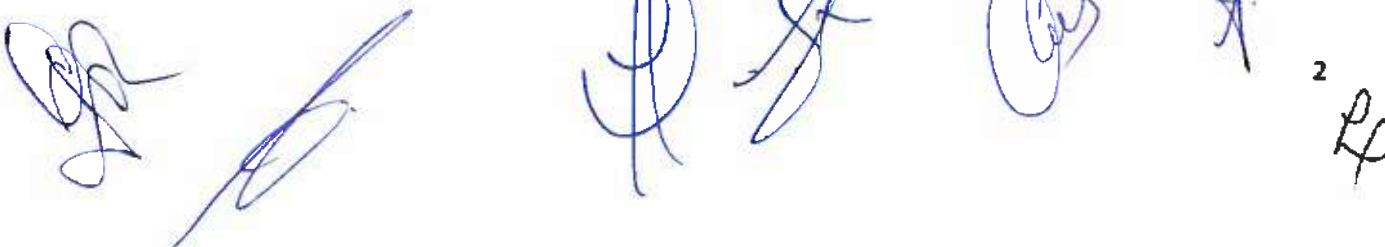
El Dr. Miguel Angel Irrazábal manifiesta que como Juez Superior de Camaná se asumió dicho el criterio que el plazo de prescripción corre a partir del cese, por lo que sí existe discrepancia de criterios en las Salas Superiores.

El Dr. César de la Cuba y los demás Jueces Superiores de Camaná manifestaron que no han tenido la oportunidad en ningún caso de aplicar alguno de las ponencias.

El Dr. Isaac Rubio propuso que se suspenda el debate, a fin de verificar cual es la línea jurisprudencial de la Corte Suprema, toda vez además que no existe consenso entre los presentes.

Luego de un debate y votación se arribó al siguiente acuerdo

VOTACIÓN:



1. Por la suspensión del debate : Total de 08 votos y un voto singular del Dr. Jhony Barrera Benavides en el sentido que el tema discutido no es materia de pleno jurisdiccional distrital por no cumplir con los requisitos necesarios para que sea considerado como tal.
2. Porque se continúe con el debate y votación. 1 voto

CONCLUSIÓN: En consecuencia, la conclusión plenaria por Mayoría, en este tema es la suspensión de la discusión del presente tema.

TEMA Nro. 2

SUPUESTOS DEL DESPIDO FRAUDULENTO.

¿El despido fraudulento debe ser analizado bajo los supuestos taxativos establecidos en la STC 976-2001-AA/TC o también comprende otros supuestos previstos doctrinariamente y por la Corte Suprema?

Primera Postura:

Solo debe ser analizado bajo los supuestos establecidos en la STC 976-2001-AA/TC.

Segunda Postura:

El análisis del despido fraudulento bajo los supuestos de la STC 976-2001-AA/TC no deben ser excluyentes, se debe contemplar otros supuestos vinculados al despido lesivos a los derechos fundamentales.

Dra. María Eulalia Concha Garibay, hizo uso de la palabra, indicando que existen fallos contradictorios en primera y segunda instancia.

Dra. Lourdes Alejandra Paredes Lozada, hizo uso de la palabra, indicando que no existe contradicción en cuanto al despido fraudulento, señalando que en este tipo de despido no se debe aplicar la razonabilidad y proporcionalidad.

Dra. Geraldine Contreras Ramírez, hizo uso de la palabra, indicando que la proporcionalidad es analizada en el despido arbitrario y no en el despido fraudulento, caso contrario generaría confusión.

Dr. Jhony Barrera Benavides hizo uso de la palabra, indicando que los jueces de primera instancia deben advertir cuando los justiciables invocan de manera equivocada el despido fraudulento, cuando estos indican la proporcionalidad estaríamos ante un despido arbitrario, en ese caso el Juez debe declarar inadmisibile la demanda indicándole claramente que corresponde demandar

3
RP

despido arbitrario antes de declarar la improcedencia, concediéndole plazo para que adecue su demanda.

Dra. Carolina Ayvar Roldán hace uso de la palabra, indicando que ante dicho problema el Juez debe conceder un plazo razonable para que el justiciable adecue su demanda y que dicho plazo es el estipulado en el Código Procesal Civil.

Dr. Felipe Yuca Huaracallo hace uso de la palabra indicando que en los Juzgados de primera instancia cuando el abogado quiere forzar la figura del despido fraudulento, se le concede un plazo para que adecue su demanda, sin embargo existen casos que a pesar que se le ha concedido el plazo para que adecue su demanda no lo hacen y fuerzan la figura de un despido fraudulento.

Dra. María Eulalia Concha Garibay hace uso de la palabra, indicando que el justiciable adecua y fuerza la figura del despido fraudulento con el objeto de lograr su reposición laboral con el objeto de regresar a laborar antes que la indemnización económica.

Dr. César de la Cuba Chirinos hizo uso de la palabra, indicando que el Tribunal Constitucional ha establecido otros supuestos de despido fraudulento, y en ese entender se debe afinar la segunda postura, añadiendo en tanto se configure una situación de fraude.

VOTACION:

La Dra. Carolina Ayvar Roldán se retira en este acto y previo a la votación, SIN VOTAR.

Luego de las intervenciones orales de los participantes y la votación de las posiciones arribadas, la votación es la que sigue:

1. Por la Primera Postura: Total de 3 votos.
2. Por la Segunda Postura: Total de 5 votos.

CONCLUSIÓN: En consecuencia, la conclusión plenaria por mayoría, en este tema es el siguiente:

El análisis del despido fraudulento bajo los supuestos de la STC 976-2001-AA/TC no deben ser excluyentes, se debe contemplar otros supuestos vinculados al despido lesivos a los derechos fundamentales, siempre que se configure una situación de fraude.





TEMA Nro. 3

LA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROCESO LABORAL

Tratándose de la reposición laboral, ¿es posible que en la vía laboral, se emita pronunciamientos de fondo (pues está abierta la posibilidad del prejuzgamiento) analizando la prueba alcanzada por el demandante o debe considerarse que por la naturaleza de la medida, sólo después de la actuación de pruebas en la audiencia de juzgamiento existen elementos probatorios que causan verosimilitud suficiente para acceder a ello?

Primera Postura:

Se debe evaluar la concesión de la medida cautelar, si es que en grado de verosimilitud se acredita el derecho invocado por el actor, conforme al artículo 612 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que la tutela es una forma de tutela que proviene del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún que los derechos laborales tienen carácter alimenticio y por ende requiere de solución urgente.

Segunda Postura:

No se debe conceder medida cautelar sino se demuestra la firmeza del derecho alegado con la casi certeza del mismo, lo que se configura después de la audiencia de juzgamiento, porque su consecuencia lleva implícita la anticipación de los efectos de una sentencia.

VOTACIÓN: Luego de las intervenciones orales y siendo un tema ya discutido y debatido los participantes acordaron

- 1. Por la Primera Postura: Total de 8 votos.
- 2. Por la Segunda Postura: Total de 0 votos.

CONCLUSIÓN:

Se aprobó por unanimidad la primera postura, acordándose lo siguiente:

Se debe evaluar la concesión de la medida cautelar, si es que en grado de verosimilitud se acredita el derecho invocado por el actor, conforme al artículo 612 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que la tutela cautelar es una forma de tutela que proviene del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún que los derechos laborales tienen carácter alimentario y por ende requiere de solución urgente.

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

Habiendo los concurrentes votado las ponencias y llegado a los ACUERDOS anotados, se dio por concluida la presente Asamblea Plenaria, firmando los presentes en señal de conformidad, a los tres días del mes de diciembre del año 2018, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos. Se dispone que se comunique a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y al Centro de Investigaciones Judiciales mediante los oficios correspondientes.

Dra. María Eulalia Concha Garibay.



Dr. Isaac Rubio Zevallos



Dr. Jhony Barrera Benavides.



Dra. Patricia Edith Reymer Urquieta.



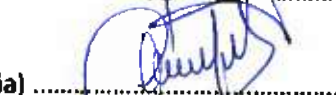
Dr. Cesar de la Cuba Chirinos.



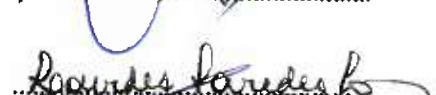
Dr. Marco Herrera Guzmán (video conferencia)



Dr. Elber Lucrecio Campano Espejo (video conferencia)



Dra. Lourdes Alejandra Paredes Lozada.



Dr. Miguel Angel Irrazábal Salas



Dra. Sandra Rosado Málaga



Dr. Felipe Yuca Huaracallo



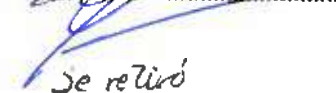
Dra. María del Carmen Geraldine Contreras Ramirez



Dra. Miluska Veronika Saldaña Congona



Dra. Caroline Ayer Roldan



Se retiró